



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 316 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 JUN. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Nicanor LAGOS PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0444-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

La Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 10019, su fecha 30 de mayo del 2018, que da cuenta al Oficio N° 2102-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con **Registro del Sector Nro. 5393-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto entre otros por el señor **Nicanor LAGOS PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0444-2018-DREA, del 20 de abril del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 15 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Nicanor LAGOS PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0444-2018-DREA, del 20 de abril del 2018, quién en su condición de personal administrativo con el cargo de Oficinista II de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por haberse declarado improcedente su solicitud sobre reintegro e intereses legales por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su progenitora que en vida fue doña Virginia PALOMINO PÉREZ, cuyo deceso se produjo el 08 de agosto de 1998, dicho beneficio se halla consagrada en las normas legales y por tanto, constituye un derecho irrenunciable y le corresponde percibir por dichos conceptos, por lo que siendo dicha resolución contrario a la Constitución, la Ley y ocasionarle perjuicio económico, corresponde a la administración el cumplimiento de la Ley, en atención al principio de legalidad sancionado en la Artículo IV. Numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 LPAG. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0444-2018-DREA, del 20 de abril del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Nicanor LAGOS PALOMINO**, con DNI. N° 31005635, Oficinista II de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro más intereses legales, por subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su madre, que en vida fue doña Virginia Palomino Pérez, cuyo deceso se produjo el 08 de agosto de 1998, la cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1535-1998, de fecha 05 de noviembre de 1998, monto que asciende a la suma total de S/. 257.12 Soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, respecto al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, los artículos 144° y 145°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, señalan los montos que corresponden





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



316

de los subsidios por fallecimiento del servidor, subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por gastos de sepelio que a continuación se menciona:

"Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" y "Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". Que de todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios en mención;

Que, a partir del 18 de junio del 2011, fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2014-SERVIR/TSC, son exigibles a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, quienes están obligadas a calcular los beneficios económicos detallados en el Fundamento Jurídico 21, en base a la remuneración total percibida por el servidor. Asimismo, para tal efecto se tiene en referencia el Informe Legal N° 312-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 30 de marzo del 2012, Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio del 2015 y la mencionada Resolución de Sala Plena;

Que, asimismo por un criterio de especialidad, este precedente administrativo rige a partir de la vigencia de la mencionada Resolución de Sala Plena N° 001-2014-SERVIR/TSC, y no retroactivamente, que en el caso del recurrente el suceso ocurrió el 08 de agosto de 1998;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, también **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, asimismo el Informe Legal N° 801-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 09 de septiembre del 2011 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sostiene que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de junio de 2011 ha establecido como precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria para las entidades que conforman el sistema, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo entre otros beneficios, **los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, que deben calcularse de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor**, conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 144 del Reglamento de la referida norma. En tal virtud el carácter vinculante del precedente antes señalado, es a partir de su publicación, las entidades que conforman el sistema se encuentran sujetas al criterio interpretativo expresado en el mismo, siendo de aplicación en todos los casos que sobre dichas materias se encuentran en trámite y en lo futuro. En consecuencia cabe señalar que el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia en calidad de cosa juzgada, **en tal sentido no es posible modificar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el tribunal del Servicio Civil**, no pudiendo efectuarse un nuevo cálculo a lo dispuesto con anterioridad por los subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio;

Que, sin embargo debe tenerse en consideración lo expresado en el Informe N° 258-2011-EF/50.07, emitida por el Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que hace mención sobre la vigencia de la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en la fecha anteriormente señalada, precisando que los directrices normativas contenidas en el Acuerdo Plenario, desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, **son precedentes de observancia obligatoria para los casos que se generan a partir del 19 de junio de 1911**, por tanto no es de aplicación para el caso del servidor recurrente, por haber ocurrido el suceso en fecha 17 de agosto de 1998, habiéndosele por dicho motivo cancelado los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondientes;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 1534 de fecha 05 de noviembre de 1998, se le ha otorgado al referido administrado por la muerte de su señora madre que en vida fue doña Victoria ROJAS CAPCHA, los subsidios correspondientes por luto y gastos de sepelio equivalentes en cada caso a dos remuneraciones totales permanentes. **"A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción en la forma prevista por Ley"**. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el **pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto**, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



316

Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, y otros beneficios, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto resulta inamparable, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS, e intereses legales** los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.** Teniendo en cuenta además que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente. Por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Estando al Informe N° 941-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Nicanor LAGOS PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0444-2018-DREA, del 20 de abril del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TULO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.-DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. **Jorge Gilberto Cabellos Pozo**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

